

En las instalaciones de la Oficina de información y Respuesta del Fondo de Conservación Vial - FOVIAL: Antiguo Cuscatlán, el día diecisiete de octubre de 2022. La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I)** Que en fecha tres de octubre de 2022, se recibió la solicitud de información presentada por medio de correo electrónico en la Oficina de Información y Respuesta de El Fondo de Conservación Vial, bajo referencia **No. FOVIAL OIR-35-2022** en la que se requiere la siguiente información:

"Consultar si en un futuro se realizará pavimentación o adoquino en la ruta USU40N: Final 7ª Av. Nte. (Usulután) – Cantón El Cerrito; o solamente se harán intervenciones en la calzada".

Principios de respuesta.

- II)** De conformidad al artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en las atribuciones de las letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información del FOVIAL, en cumplimiento con las formalidades establecidas en el artículo 66 de la LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP analizó la solicitud presentada, previniendo a la peticionaria que subsanará elementos de forma dispuestos en el art 66 de la LAIP.

- III)** El requerimiento fue transmitido a la Unidad Organizativa competente para que prepararan la información y proceder a dar respuesta de conformidad al art 71 LAIP.

Motivación

- IV)** En el caso en particular, respecto a las solicitudes de acceso a la información, el artículo 102 de la LAIP establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando así los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad.

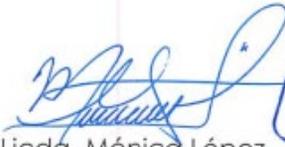
- V)** El artículo 66 de la LAIP establece que el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Si el interesado no

subsana las observaciones en un plazo de diez días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite, art. 72 LPA.

- VI)** En tal sentido, se advirtió a la peticionaria que contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera y ampliara los puntos antes indicados. Sin embargo, la solicitante no subsanó los requerimientos de la presente solicitud, por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información por no haber subsanado los requerimientos en el plazo previsto en la LAIP y normativa aplicable, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de acceso a la información presentadas por la ciudadana, debido a que no fue subsanada la prevención realizada, en el plazo establecido en el art.72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.*
- b) Queda a salvo el derecho* de la peticionaria de incoar nueva solicitud de acceso a la información pública ante esta oficina.


Licda. Mónica López
Oficial de Información - FOVIAL

